



CCJE(2015)4

Londres, a 16 de octubre de 2015

CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS

INFORME Nº 18 (2015)

**"LA POSICIÓN DEL PODER JUDICIAL Y SU RELACIÓN CON LOS DEMÁS PODERES DEL ESTADO
EN UNA DEMOCRACIA MODERNA"**

I. Introducción. Justificación y ámbito de aplicación del Informe

1. En las últimas décadas, la relación entre los tres poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial) ha evolucionado. Los poderes ejecutivo y legislativo se han ido haciendo más interdependientes. Se ha reducido la capacidad del legislador de pedir explicaciones al ejecutivo (1). Al mismo tiempo, las funciones del poder judicial han evolucionado. El número de asuntos sometidos a los órganos judiciales y el número de actos legislativos que estos han de aplicar ha aumentado considerablemente. El aumento del poder ejecutivo ha llevado a la multiplicación de las impugnaciones de sus actos ante la justicia, lo cual ha provocado, a su vez, que se plantee la cuestión del alcance de las atribuciones del poder judicial a la hora de controlar al ejecutivo. Se han multiplicado las impugnaciones ante la justicia relativas a las competencias y la actuación del legislador. Por consiguiente, el poder judicial ha tenido que ejercer un control cada vez mayor, teniendo incluso que limitar la actuación de los otros dos poderes (2). Hoy en día, para las partes en litigio y para la sociedad en su conjunto, el proceso judicial supone en cierta medida un ruedo democrático alternativo, en el que una parte del público puede intercambiar argumentos con los poderes del Estado y debatir sobre cuestiones de interés general. Los tribunales resuelven cuestiones importantes en el ámbito económico y político. Varias instituciones internacionales, en especial el Consejo de Europa, el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Unión Europea y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), han ejercido una influencia considerable sobre los Estados miembros, sobre todo para reforzar la independencia del poder judicial y su función de proteger los derechos humanos. Además, la aplicación de la normativa y los estándares europeos e internacionales y las resoluciones del TEDH y del TJUE suponen nuevos retos para los sistemas judiciales de los Estados miembros, y en ocasiones su aplicación por los tribunales ha sido cuestionada por los responsables políticos o por los comentaristas.

2. Aunque de un modo general todos los Estados miembros aceptan la "separación de poderes", varios conflictos y tensiones surgidos en los últimos años han provocado cierta inquietud. Esa inquietud se menciona en los informes del Secretario General del Consejo de Europa de 2014 y 2015 (3), y en los informes de situación del CCJE en 2013 y 2015. En ciertos países, por ejemplo, nuevas mayorías políticas han cuestionado la postura de los jueces en ejercicio (4). En 2015, el Secretario General del Consejo de Europa señaló que existían lagunas en la ejecución de las resoluciones judiciales (5). En ciertos Estados miembros, el ejecutivo ejerce una influencia considerable sobre la administración del sistema judicial, lo que genera dudas sobre la independencia institucional de la justicia y la de los jueces individualmente (6). Las crisis económicas y la insuficiencia crónica de financiación del sistema judicial en varios Estados miembros plantean la cuestión de la responsabilidad presupuestaria del poder legislativo para con el poder judicial (7). La ausencia de legislación o (en el extremo contrario) una legislación muy cambiante pueden ser contrarias al principio de seguridad jurídica (8). También se han producido ataques verbales contra el poder judicial por parte de miembros de los poderes ejecutivo y legislativo. En 2014 y 2015, el Secretario General del Consejo de Europa señaló que, en los últimos años, algunos responsables políticos y observadores han criticado públicamente resoluciones judiciales, minando así la confianza pública en el sistema judicial en varios países (9). Ciertos círculos políticos y mediáticos han sugerido que los poderes judiciales no rinden suficientemente cuentas a la sociedad. Esos comentarios, entre los que se incluían declaraciones que cuestionaban la "legitimidad" de los poderes judiciales, aparecen en las respuestas de ciertos Estados miembros al cuestionario realizado para elaborar el presente Informe. Es evidente que todos esos comentarios y actos deben analizarse teniendo en cuenta que hoy en día, en la mayoría de los países europeos, las fuentes tradicionales de autoridad tienen menos aceptación que nunca. La "consideración" hacia las instituciones públicas ha disminuido. En el mismo sentido, hoy en día se escucha con frecuencia que la aplicación de los principios democráticos fundamentales exige una mayor apertura y transparencia en la labor de las instituciones públicas. Todo ello significa que los actores implicados en los servicios públicos se han visto obligados a rendir cuentas en mayor medida por el modo en que realizan su trabajo.

3. Por tanto, en cumplimiento del mandato encomendado por el Comité de Ministros, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) ha decidido analizar la legitimidad y la rendición de cuentas del poder judicial, así como la relación adecuada entre los tres poderes del Estado

en una democracia moderna y sus responsabilidades entre sí y frente a la sociedad del siglo XXI en general.

4. El presente Informe analiza las siguientes cuestiones:

I. ¿Qué relación debería mantener el poder judicial de un Estado con los poderes legislativo y ejecutivo?

II. ¿En qué deben basarse los poderes judiciales para establecer su derecho a actuar como tales en una sociedad democrática? ¿Cómo se manifiesta la "legitimidad" del poder judicial?

III. ¿En qué medida y de qué modo deberían rendir cuentas los poderes judiciales a las sociedades a las que prestan servicio y a los demás poderes del Estado?

IV. ¿Cómo pueden los tres poderes del Estado ejercer su respectiva autoridad logrando y manteniendo un equilibrio adecuado entre sí y actuando en beneficio de la sociedad a la que prestan servicio?

En el presente Informe no se analizan los principios fundamentales de la independencia judicial, dado que ya se hizo en el Informe nº 1 del CCJE (2001). Las relaciones entre los tribunales y los medios de comunicación se analizaron en el Informe nº 7 (2005), parte C, por lo que tampoco se tratarán con detalle en el presente Informe.

5. Este informe se ha elaborado sobre la base de anteriores informes del CCJE, de la Carta Magna de los Jueces (2010) y de los instrumentos pertinentes del Consejo de Europa, en concreto la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998) y la Recomendación CM/Rec (2010) 12 del Comité de Ministros sobre los jueces: independencia, eficacia y responsabilidades (en lo sucesivo Recomendación CM/Rec (2010) 12). También se han tenido en cuenta las Recomendaciones de Kiev sobre independencia judicial en Europa Occidental, el Cáucaso Meridional y Asia Central de la OSCE (2010) – Administración judicial, nombramiento y rendición de cuentas (en lo sucesivo "Recomendaciones de Kiev"); el Informe 2013-2014 de la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ) sobre independencia y rendición de cuentas del poder judicial (en lo sucesivo "informe RECJ 2013-2014"); los informes de la Comisión de Venecia sobre el estado de derecho (marzo de 2011), sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces (marzo de 2010) y el Informe nº 403/2006 de la Comisión de Venecia sobre los nombramientos judiciales, adoptado en su 70ª sesión plenaria

el 16-17 de marzo de 2007 (en lo sucesivo "Comisión de Venecia, nombramientos judiciales, 2007"); los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002); los informes del Secretario General del Consejo de Europa (2014) y (2015); el Código de Nueva Delhi sobre normas mínimas de independencia judicial (Normas de Nueva Delhi de 1982). El presente Informe tiene en cuenta las respuestas de los Estados miembros al cuestionario sobre la independencia del poder judicial y su relación con otros poderes del Estado en una democracia moderna, así como un informe preparatorio redactado por la experta científica designada por el Consejo de Europa, Doña Anne SANDERS (Alemania). Además, el Informe ha contado con las aportaciones realizadas en un seminario celebrado en Estrasburgo el 19 de marzo de 2015 (10). Ha contado asimismo con aportaciones del seminario organizado por la Asociación Noruega de Jueces en Bergen (Noruega) el 4 de junio de 2015 (11).

II. El marco constitucional de una democracia moderna: ¿dónde encaja el poder judicial?

6. Suele admitirse que el principio de la separación de poderes debe ser la base de todo Estado moderno democrático (12). El poder judicial es uno de los tres pilares esenciales pero de idéntico valor del Estado democrático moderno (13). Estos tres poderes prestan un servicio público y deben rendirse mutuamente cuentas por sus acciones. En un Estado democrático sujeto a las normas del estado de derecho, ninguno de estos tres poderes del Estado actúa en beneficio propio, sino que sirve a los intereses del conjunto de la población. En un Estado democrático sujeto a las normas del estado de derecho ("État de droit" o "Rechtsstaat"), los tres poderes deben actuar basándose en la ley y dentro de los límites que esta establece. Las respuestas de los Estados miembros al cuestionario muestran que todos los Estados miembros reconocen esos principios fundamentales.

7. En una sociedad democrática, el poder legislativo es responsable de determinar el marco jurídico en el cual y gracias al cual funciona la sociedad. El poder ejecutivo es el encargado de administrar la sociedad (en la medida en que los funcionarios públicos desempeñan esa labor) de acuerdo con el marco jurídico fijado por el poder legislativo. Corresponde al poder judicial resolver los litigios entre los miembros de la sociedad y el Estado y entre los propios miembros de la sociedad. Con frecuencia, se espera también que el poder judicial se pronuncie sobre las relaciones entre dos o incluso tres poderes del Estado (14). Todo ello de acuerdo con los principios del estado de derecho. Un sistema de tribunales independientes y eficaces es una de las piedras angulares de un estado de derecho (15). Por tanto, el objetivo de cualquier sistema judicial eficaz e independiente es garantizar que se resuelvan los pleitos de un modo equitativo e imparcial, protegiendo así los derechos y libertades de todas las personas que recurren a la justicia. Para lograr ese objetivo, el tribunal debe buscar, en cada asunto concreto, los hechos relevantes mediante un proceso justo, aplicar la legislación y ofrecer vías de recurso efectivas. En los asuntos penales, los tribunales deben decidir de modo imparcial e independiente si ciertos actos merecen una sanción y, en caso afirmativo, cuál (16). En los Estados democráticos modernos, un poder judicial independiente debe garantizar que pueda exigirse a los gobiernos

que rindan cuentas por sus actos cuando estos sean susceptibles de revisión por los tribunales y debe encargarse de garantizar que las leyes debidamente promulgadas se apliquen de modo correcto. En mayor o menor medida (en función de las disposiciones constitucionales propias de cada Estado), el poder judicial garantizará asimismo que las leyes sean conformes a cualquier disposición constitucional o legislación de rango superior, como la de la Unión Europea (17).

8. La historia, la cultura y las tradiciones jurídicas tan distintas de los Estados miembros del Consejo de Europa han dado lugar a "modelos" diferentes de estructuras constitucionales que se hallan, en muchos casos, en constante evolución. La globalización y la influencia creciente de las organizaciones internacionales y europeas requieren cambios en las estructuras constitucionales de los Estados miembros. Concretamente, las resoluciones del TEDH han contribuido mucho al progreso en la protección de los derechos humanos y la independencia judicial y han influido en las constituciones de los Estados miembros. No obstante, todas estas influencias también han generado tensiones entre los tres poderes del Estado, en especial entre el poder judicial y los otros dos poderes.

9. En principio, los tres poderes de un Estado democrático deben ser complementarios, sin que ninguno de ellos sea "supremo" o prevalezca sobre los demás (18). En un Estado democrático, la supremacía corresponde en última instancia a la voluntad del pueblo, expresada a través de un proceso democrático (soberanía popular). Tampoco es lógico imaginar que uno de los tres poderes del Estado pudiese funcionar completamente aislado de los demás. Cada poder depende de los demás para prestar la totalidad de los servicios públicos necesarios en una sociedad democrática. Por tanto, mientras que el legislador proporciona el marco legislativo, corresponde a la justicia interpretarlo y aplicarlo mediante sus resoluciones, y con frecuencia el ejecutivo es el responsable de ejecutar las resoluciones judiciales en beneficio de la sociedad (19). Los tres poderes mantienen por tanto relaciones de interdependencia, o de convergencia y divergencia. Por consiguiente, nunca puede existir una "separación de poderes" total (20). Por el contrario, los tres poderes funcionan como un sistema de equilibrio de poderes, lo que implica que cada uno debe rendir cuentas en beneficio de la sociedad en su conjunto. Debe aceptarse por tanto que es inevitable cierto nivel de tensión entre los poderes de un Estado democrático. Que exista esa "tensión creativa" demuestra que cada poder desempeña una labor de control frente a los demás, contribuyendo con ello a mantener un justo equilibrio. Si esa tensión entre los tres poderes no existiese, podríamos sospechar que uno de ellos ha dejado de exigir responsabilidades a los demás en nombre del conjunto de la sociedad y que, por tanto, uno o más poderes prevalecen sobre los demás. Por consiguiente, las tensiones entre el poder judicial y los otros dos poderes no deben verse necesariamente como una amenaza para el poder judicial o su independencia, sino más bien como un signo de que este último cumple su obligación constitucional de exigir responsabilidades en nombre de toda la sociedad a los demás poderes.

III. Independencia del poder judicial y separación de poderes

10. Para cumplir su función frente a los demás poderes del Estado, la sociedad en general y las partes en litigio, el poder judicial debe ser independiente (21). La independencia de los jueces no es una prerrogativa o un privilegio otorgado por su propio interés, sino en beneficio del estado de derecho y de las personas que buscan y esperan justicia. La independencia judicial es el medio con que se garantiza la imparcialidad de los jueces. Por tanto, es la condición previa para garantizar a todos los ciudadanos (y a los demás poderes del Estado) un proceso equitativo ante los tribunales (22). La independencia judicial es un elemento inherente al deber de dictar resoluciones imparciales (23). Solo un poder judicial independiente puede hacer valer los derechos de todos los miembros de la sociedad, y en especial los de los grupos vulnerables o impopulares (24). De este modo, la independencia es la condición fundamental que permite al poder judicial salvaguardar la democracia y los derechos humanos (25).

11. El principio de la separación de poderes es en sí mismo garantía de la independencia del poder judicial (26). No obstante, aunque se mencione con frecuencia la importancia de la independencia judicial, hay que señalar que nadie, incluido el poder judicial, puede ser totalmente independiente de toda influencia, en especial de las influencias sociales y culturales de la sociedad de la que forma parte. Al fin y al cabo, "Ningún hombre es una isla entera por sí mismo" (27). Ningún sistema judicial – como ocurre con los demás poderes de un sistema democrático – es totalmente independiente. El poder judicial depende de los demás para obtener medios y servicios, concretamente del poder legislativo para su financiación y el marco jurídico que debe interpretar y aplicar. Aunque la labor de resolver pleitos aplicando la ley corresponde a la justicia, la sociedad cuenta con el poder ejecutivo para que se ejecuten las resoluciones judiciales. Las deficiencias en la ejecución de las resoluciones judiciales menoscaban la autoridad de la justicia y ponen en cuestión la separación de poderes (28). Aunque los tres poderes compartan la responsabilidad de garantizar una adecuada separación entre sí, ni este principio ni el de la independencia judicial impiden el diálogo entre ellos. Por el contrario, es fundamental un discurso respetuoso con los demás poderes, que tenga en cuenta tanto su necesaria separación como su necesaria interdependencia. Sigue siendo crucial, sin embargo, que el poder judicial quede al margen de relaciones inadecuadas con los demás poderes del Estado y de influencias indebidas por parte de estos (29).

IV. La legitimidad del poder judicial y sus elementos

A. La importancia de la legitimidad

12. Cada uno de los tres poderes del Estado ejerce una autoridad considerable. El poder legislativo redacta las leyes y distribuye el presupuesto del Estado. El poder ejecutivo ejerce una autoridad que puede llegar incluso hasta el uso de la fuerza física (dentro de los límites de

la ley) para defender y aplicar las leyes. El poder judicial no solo resuelve cuestiones fundamentales para los ciudadanos y la sociedad en general, sino que sus sentencias y resoluciones afectan también a los asuntos de las personas que recurren a los tribunales. Para ello, los jueces gozan de una autoridad y de un poder muy amplios. Dicha autoridad y poder se ejercen en nombre de toda la sociedad. Por consiguiente, la sociedad y los demás poderes del Estado deben estar convencidos de que existe una base legítima para que todos los que ostentan autoridad y poderes (incluidos los jueces, individual y colectivamente) los ejerzan en nombre del conjunto de la sociedad. En todos los países democráticos modernos, los ciudadanos eligen directamente al menos un órgano del poder legislativo. Podemos afirmar por tanto que los poderes legislativos y ejecutivos cuyos representantes han sido elegidos, directa o indirectamente, cuentan con "legitimidad democrática". Es perfectamente lógico preguntarse de dónde nace la "legitimidad" del poder judicial.

B. Los distintos elementos de la legitimidad del poder judicial

(1) El poder judicial en su conjunto

13. El poder judicial forma parte del marco constitucional de los Estados democráticos basados en el estado de derecho. Por definición, siempre que el marco constitucional de un Estado sea legítimo, el poder judicial establecido por la constitución es un componente del Estado democrático tan legítimo y necesario como los otros dos poderes (30). Todos los Estados miembros tienen alguna forma de constitución aceptada por distintos medios (como la tradición o el voto popular) como fundamento legítimo del Estado. Las constituciones de todos los Estados miembros reconocen y establecen (explícita o implícitamente) la función de un poder judicial encargado de hacer respetar el estado de derecho y de resolver los litigios aplicando el derecho de conformidad con la legislación y la jurisprudencia. De este modo, si una constitución establece un poder judicial para que ejerza esa función, está otorgando con ello legitimidad al conjunto del sistema judicial. Al resolver pleitos, cada juez ejerce su autoridad como parte del poder judicial. En consecuencia, el propio hecho de que el poder judicial forme parte de la constitución de un Estado otorga legitimidad no solo al poder judicial en su conjunto, sino también a cada juez individualmente.

(2) Legitimidad constitucional o formal de los jueces individuales

14. Para ejercer las funciones judiciales legitimadas por la constitución, cada juez debe haber sido nombrado y convertirse por tanto en miembro del poder judicial. Cada juez nombrado de conformidad con la constitución y las demás normas aplicables recibe por tanto autoridad y legitimidad constitucionales. Un nombramiento que cumpla las normas constitucionales y

legales confiere implícitamente la autoridad y los poderes apropiados para aplicar las leyes tal como las haya establecido el poder legislativo o como otros jueces las hayan interpretado. La legitimidad otorgada a un juez por un nombramiento en virtud de la constitución y de las demás normas del Estado constituye la "legitimidad constitucional o formal" de un juez.

15. El CCJE ha elaborado una lista de los distintos métodos de nombramiento de jueces en los Estados miembros del Consejo de Europa (31). Entre ellos figura, por ejemplo, el nombramiento por el consejo del poder judicial o por otro órgano independiente, la elección por el parlamento o el nombramiento por el poder ejecutivo. Como ha señalado el CCJE, cada sistema tiene ventajas e inconvenientes (32). Puede afirmarse que el nombramiento por el parlamento y, en menor medida, por el poder ejecutivo puede otorgar una mayor legitimidad democrática (33), si bien esos métodos de nombramiento conllevan un riesgo de politización y de dependencia de esos otros poderes (34). Para evitar esos riesgos, el CCJE ha recomendado que toda decisión vinculada al nombramiento o a la carrera profesional de los jueces se base en criterios objetivos y proceda de una autoridad independiente o cuente con garantías de que no se tome con ningún otro criterio (35). El CCJE ha recomendado asimismo la participación de una instancia independiente con una representación sustancial elegida democráticamente por otros jueces en decisiones relativas al nombramiento o la promoción de los jueces (36). La legitimidad constitucional de los jueces individuales de carrera no debe verse menoscabada por medidas legislativas o ejecutivas derivadas de cambios en el poder político.

(3) Legitimidad funcional de los jueces individuales

16. Tanto un nombramiento conforme a la constitución y a la legislación de un Estado, como el ejercicio de la función constitucional de los jueces de resolver los litigios con arreglo al marco jurídico establecido por el poder legislativo y el hecho de que cada juez se comprometa a trabajar respetando las normas de conducta establecidas, implica otorgar a los jueces una legitimidad inicial. Pero la legitimidad no puede consistir únicamente en eso. Como ya señaló el CCJE, las garantías de la eficacia del sistema judicial son la confianza y el respeto públicos hacia los jueces (37). El único modo de lograr y salvaguardar de forma duradera la legitimidad es que tanto cada juez como el poder judicial en su conjunto se ganen y mantengan la confianza pública. A este segundo tipo de legitimidad se le puede llamar "legitimidad funcional".

17. La "legitimidad funcional" debe lograrse mediante un trabajo de la mayor calidad posible que respete normas deontológicas exigentes. En sus anteriores informes, el CCJE examinó los distintos aspectos del buen desempeño de la labor judicial y los medios para mantener y mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas judiciales en beneficio de la sociedad. El CCJE ha redactado varios informes sobre los distintos medios para lograrlo, concretamente sobre la formación inicial y continua de los jueces (38), el derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable (39), la aplicación efectiva del derecho internacional y europeo(40), los consejos

judiciales al servicio de la sociedad (41), la calidad de las resoluciones judiciales (42), la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales (43), las tecnologías de la información (44), la especialización de los jueces (45) y la evaluación de los jueces (46). El CCJE he declarado que, para prestar un servicio judicial de gran calidad, el poder judicial debe trabajar también de modo apropiado con los fiscales (47) y los abogados (48). Aplicando estos principios, los jueces y por tanto el sistema judicial deberían lograr el objetivo general de dictar sentencias de la mejor calidad posible, de acuerdo con normas deontológicas exigentes. Los jueces y el poder judicial en su conjunto conservarán la legitimidad y el respeto de los ciudadanos gracias a su eficacia y a la calidad de su trabajo.

18. Los jueces deben cumplir sus obligaciones respetando lo dispuesto en la normativa disciplinaria y procesal (49) y (evidentemente) el derecho penal. Los poderes de un juez están vinculados a los valores de veracidad, justicia, equidad y libertad. Por ello, es necesario que los jueces desempeñen sus funciones aplicando una deontología profesional rigurosa (50). En su Informe nº 3 (2002), el CCJE analizó las normas y principios de deontología profesional (51). Trabajar de acuerdo con tales principios garantiza la legitimidad de los jueces que componen el conjunto del sistema judicial.

19. Como todos los demás poderes, el poder judicial debe ganarse también la confianza del público rindiendo cuentas ante la sociedad y los demás poderes del Estado (52). A continuación, analizaremos por qué el poder judicial y los jueces deben rendir cuentas a la sociedad y cómo deben hacerlo.

V. Rendición de cuentas del poder judicial

A. ¿Por qué es importante la rendición de cuentas?

20. En los últimos años, los servicios públicos han evolucionado hacia una mayor apertura y han aceptado que deben explicar mejor su trabajo a los ciudadanos a los que prestan servicio. Por consiguiente, el concepto de rendición de cuentas al público se ha vuelto cada vez más importante en la vida pública (53). Se considera que un organismo público "rinde cuentas" cuando ofrece explicaciones sobre su actuación y asume su responsabilidad por ella. Esta "rendición de cuentas" es tan vital para el poder judicial como para los demás poderes del Estado, ya que al igual que ellos su función es servir a la ciudadanía (54). Además, siempre que se mantenga un justo equilibrio, los principios de la independencia y de la rendición de cuentas del poder judicial no son irreconciliables. Desde el punto de vista judicial, debemos entender que el término "rendición de cuentas" conlleva la obligación de justificar y explicar las resoluciones y la actuación en los asuntos que los jueces deban resolver. Ello no implica que el

poder judicial sea responsable ante otro poder del Estado ni que esté sometido a él, ya que estaría traicionando su función constitucional de órgano independiente cuya labor consiste en resolver los litigios con imparcialidad y conforme a derecho. Si el poder judicial tuviese que "rendir cuentas" ante los demás poderes del Estado creando con ello un vínculo de obligación o de subordinación, la justicia no podría cumplir su mencionada función constitucional cuando los asuntos afecten a esos otros poderes.

21. El poder judicial (como los otros dos poderes del Estado) presta un servicio público. No cabe duda de que debe rendir cuentas (en el sentido antes explicado) a la sociedad a la que presta servicio. La autoridad judicial debe ejercerse en beneficio del estado de derecho y de las personas que buscan y esperan justicia (55). Por tanto, el poder judicial debe mostrar a los demás poderes del Estado y a la sociedad en su conjunto el uso que hace de su poder, de su autoridad y de su independencia (56). Hay una demanda creciente por parte de los usuarios de los tribunales de un sistema judicial más eficaz. Cada vez se otorga mayor importancia a un mejor acceso a los tribunales (57). La eficacia y la accesibilidad constituyen dos aspectos de la "rendición de cuentas". El CCJE ya ha reconocido esas tendencias. Al afirmar que en una sociedad democrática el sistema judicial debe impartir una justicia de la mejor calidad y rendir cuentas adecuadamente a la sociedad, el CCJE ha subrayado uno de los aspectos de la "rendición de cuentas" de la justicia al conjunto de la sociedad (58).

22. Hay más razones que justifican la obligación del poder judicial de rendir cuentas a los demás poderes del Estado en los términos descritos. En primer lugar, el poder legislativo es quien determina el marco legal que el poder judicial ha de aplicar. Por ello, el poder legislativo tiene derecho a que se le rindan cuentas, con razones debidamente motivadas en los fallos, sobre el modo en que el poder judicial aplica e interpreta las leyes que ha promulgado. En segundo lugar, para poder cumplir sus obligaciones para con la sociedad, el poder judicial recibe recursos financieros por decisión del poder legislativo y, en muchos Estados miembros, del poder ejecutivo. Como el CCJE ya subrayó, las normas y principios generales del Consejo de Europa asignan el deber a los Estados miembros de poner a disposición de los distintos sistemas judiciales recursos financieros que cubran sus necesidades (59). Las respuestas al cuestionario del CCJE muestran claramente que la autonomía financiera y administrativa de los sistemas judiciales varían considerablemente de un Estado miembro a otro. El CCJE ha recomendado que los tribunales gocen de mayor autonomía financiera y administrativa para proteger la independencia judicial (60). No obstante, sea cual sea el modo de organización de la gestión presupuestaria y administrativa del poder judicial en un Estado concreto, el parlamento es quien le asigna los recursos, que proceden en última instancia de los contribuyentes. Así, al igual que el poder legislativo y el ejecutivo son responsables del modo en que asignan los recursos, el poder judicial también debe rendir cuentas a la sociedad sobre el modo en que gasta los recursos financieros destinados al cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad (61).

B. ¿Cómo debe desarrollarse la rendición de cuentas?

(1) ¿Sobre qué debe rendir cuentas el poder judicial?

23. El objetivo de la justicia es resolver las controversias y, a través de las resoluciones que dicta, el poder judicial cumple una función "normativa" y "educativa", proporcionando a los ciudadanos orientaciones, información y garantías sobre el derecho y su aplicación práctica (62). Por ello, el poder judicial debe, antes que nada, rendir cuentas a través del trabajo de los jueces al resolver los litigios de que conocen, más concretamente a través de sus resoluciones y de la motivación de estas últimas. Las resoluciones judiciales deben poder ser objeto de escrutinio y de recurso (63). Podemos calificar esta obligación primordial de "rendición de cuentas del poder judicial". De acuerdo con el principio fundamental de la independencia judicial, el sistema de recursos constituye, en principio, el único medio para revocar o modificar una resolución judicial ya dictada y el único modo de pedir a los jueces que rindan cuentas por sus resoluciones, a no ser que actúen de mala fe.

24. En los países en que los jueces son responsables de la gestión del sistema judicial (lo que puede incluir la gestión del presupuesto de los tribunales), el poder judicial debe rendir cuentas por su gestión ante los demás poderes del Estado y ante la sociedad en su conjunto (64). En ese ámbito, los jueces encargados de la gestión de los fondos públicos se hallan en principio en la misma posición que cualquier otra autoridad pública responsable de gestionar el dinero de los contribuyentes.

(2) ¿Ante quiénes deben rendir cuentas los jueces?

25. Los jueces y el poder judicial en su conjunto deben rendir cuentas en dos planos. En primer lugar, deben rendir cuentas (del modo antes descrito) ante las partes en litigio que acuden a la justicia en un procedimiento judicial concreto. En segundo lugar, deben rendir cuentas (en el mismo sentido) ante los demás poderes del Estado y, a través de ellos, ante la sociedad en su conjunto.

(3) ¿Cómo debe hacerse?

(a) Los distintos elementos de la rendición de cuentas

26. Existen distintas formas de rendir cuentas. En primer lugar, como ya se ha explicado, los jueces rinden cuentas de sus resoluciones a través del procedimiento de recursos ("rendición de cuentas del poder judicial"). En segundo lugar, deben trabajar de modo transparente. Celebrando audiencias públicas y dictando sentencias motivadas que estén a disposición de la sociedad (salvo en circunstancias excepcionales), cada juez explica su actuación y sus resoluciones a las partes en litigio que se someten a la justicia. Con ello, el juez rinde asimismo cuentas por su actuación a los demás poderes del Estado y a la sociedad. Esta forma de rendición de cuentas puede describirse como una "responsabilidad explicativa". En tercer lugar, si un juez está implicado en actos inapropiados, deben exigírsele responsabilidades de un modo más contundente, por ejemplo mediante un procedimiento disciplinario y, en su caso, la aplicación del derecho penal. Podemos llamarlo "responsabilidad punitiva".

(b) Responsabilidad explicativa

(I) Audiencias públicas y sentencias

27. Las bases fundamentales de la labor judicial, como la exigencia de celebrar audiencias públicas y de dictar resoluciones motivadas y accesibles al público, se rigen por el principio de que los jueces deben rendir cuentas de su actuación y de sus resoluciones. En las audiencias públicas, los jueces escuchan las declaraciones de las partes en litigio y de los testigos y los alegatos de los abogados. Los jueces suelen explicar el derecho en público. El gran público puede asistir a audiencias públicas para familiarizarse con el derecho y la actuación del juez o de los jueces hacia las partes en litigio (65). Ese procedimiento público garantiza un proceso equitativo tal como establece el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, la posibilidad de asistir a las audiencias (o, en ciertos Estados, de seguirlas en la televisión (66) o en línea) y de obtener información sobre éstas permite a la sociedad comprender mejor el proceso judicial. A través de estos medios, los jueces y el poder judicial también rinden cuentas. Si las normas procesales formales son importantes para la confianza pública en el poder judicial, también constituyen un elemento determinante la experiencia práctica de la observación de la actuación del poder judicial por parte de los ciudadanos y la información rigurosa publicada por los medios de comunicación sobre el desarrollo de cada procedimiento (67).

28. Los jueces deben motivar sus resoluciones, que deben hacerse públicas, salvo en circunstancias excepcionales. De este modo, los jueces rinden cuentas por sus resoluciones y posibilitan que las partes en litigio y la sociedad en su conjunto comprendan y cuestionen su razonamiento. Por tanto, como ya señaló el CCJE (68), las resoluciones deben ser fácilmente comprensibles. La parte perdedora en un asunto podrá presentar recurso cuando esté en desacuerdo con la resolución. La existencia (o incluso la amenaza) de un sistema de recursos debería garantizar un proceso de toma de decisiones judiciales de gran calidad en un plazo

razonable. Ello beneficiaría a las partes y a la sociedad en su conjunto. En un procedimiento que no haya concluido en un plazo razonable (69), puede hacerse uso de vías de recurso especiales, preferentemente ante los tribunales nacionales o, cuando dichas vías de recurso no sean posibles, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una vez que el juez haya cumplido su obligación y dictado la resolución, el interés general exige que este se ejecute rápida y eficazmente (70). Con frecuencia, el poder judicial depende del poder ejecutivo para que sus resoluciones surtan efecto.

(II) Otros mecanismos de responsabilidad explicativa

29. Existen varios medios para obligar al poder judicial a rendir cuentas por su trabajo y – en su caso – por su gestión de la administración de justicia. Los demás poderes del Estado no deben abusar nunca de estos medios para inmiscuirse en el funcionamiento del poder judicial. Un medio obvio es de carácter externo: por ejemplo, mediante informes anuales accesibles al gran público. Otros medios externos para exigir que el poder judicial rinda cuentas son las fiscalizaciones por comités de auditoría pública, los servicios de inspección (71) o incluso las investigaciones. A escala local o nacional, muchos Estados miembros han establecido la figura del "Ombudsman", Defensor del Pueblo, Mediador Público o Inspector General, nombrados por el poder ejecutivo o por el parlamento, que suelen gozar de un alto grado de independencia. Su labor suele consistir en exigir que el poder judicial rinda cuentas. (La cuestión sobre cómo lograr un justo equilibrio entre la necesidad de rendir cuentas y la injerencia externa se analiza más adelante en la sección VI).

30. Los demás medios son de carácter interno: mediante la evaluación individual de los jueces. En la mayoría de los Estados miembros, los jueces se someten de un modo u otro a una evaluación individual en algún momento de su ejercicio profesional. La evaluación puede ser una forma útil de garantizar que los jueces rindan cuentas. Como ha explicado el CCJE, la evaluación individual del trabajo de los jueces puede ser útil para obtener información sobre sus capacidades individuales y sobre las fortalezas y debilidades del sistema judicial. La evaluación puede ser útil para identificar a los mejores candidatos a la promoción y con ello mantener o incluso mejorar la calidad del sistema judicial (72). No conviene abusar de la evaluación, como por ejemplo ejerciendo presión política sobre un juez o cuestionando sentencias concretas.

(III) Debate con otros poderes del Estado

31. Cada uno de los tres poderes del Estado depende de los otros dos para funcionar eficazmente. El diálogo entre todos es indispensable para mejorar la eficacia de cada poder y

la cooperación con los otros dos poderes. Siempre que ese diálogo se desarrolle en un clima de respeto mutuo y se centre especialmente en la salvaguarda de la independencia y de la imparcialidad de cualquier juez que participe en él (73), dichos debates serán positivos para los tres poderes del Estado (74). El CCJE ha subrayado que es importante que los jueces participen en el debate sobre la política judicial nacional. Además, los miembros del poder judicial deberían ser consultados y desempeñar un papel activo en la elaboración de cualquier legislación que afecte a su estatuto y al funcionamiento del sistema judicial (75). El conocimiento especializado de los jueces también es valioso en cuestiones que no guarden relación con la política judicial. Por ejemplo, al informar ante las comisiones parlamentarias, los representantes del poder judicial (por ejemplo, la máxima autoridad del poder judicial o el consejo del poder judicial) pueden expresar su preocupación por proyectos legislativos y aportar su punto de vista sobre distintas cuestiones prácticas. Ciertos Estados miembros han relatado experiencias positivas sobre esos intercambios (76). En algunos Estados miembros, el poder judicial entabla un diálogo con el poder ejecutivo a través de jueces en excedencia temporal para trabajar en los servicios civiles o penales del Ministerio de Justicia (77). Otros Estados miembros lo consideran, sin embargo, contrario a la independencia judicial (78).

(IV) Diálogo con la sociedad

32. Como el CCJE ya ha señalado, el diálogo con la sociedad, ya sea directo o a través de los medios de comunicación, tiene una importancia capital para dar mejor a conocer el derecho a los ciudadanos y aumentar su confianza en el poder judicial (79). En ciertos Estados miembros, el nombramiento de jueces legos se considera un eslabón útil entre el poder judicial y el público. El CCJE ha recomendado en su Informe n° 7 (2005) sobre "justicia y sociedad" que el poder judicial y los tribunales entablen un diálogo directo con los medios de comunicación y el público (80). Por ejemplo, los tribunales deberían desempeñar una labor educativa organizando visitas para estudiantes, proporcionando información y explicando activamente las resoluciones judiciales al ciudadano y a los medios de comunicación para mejorar su comprensión del sistema y evitar malentendidos (81). Aunque las relaciones con los medios de comunicación suponen un riesgo, los tribunales pueden evitar con ello que el ciudadano tenga ideas distorsionadas mediante un contacto y explicaciones dinámicos. Así, el poder judicial podrá rendir cuentas a la sociedad y lograr que el público tenga una imagen de la justicia acertada y que refleje los esfuerzos realizados por los jueces. De ese modo, los jueces podrán también mostrar a los ciudadanos que hay límites en la actuación del sistema judicial (82).

(c) "Responsabilidad punitiva"

33. Como ya ha señalado el CCJE, todas las actuaciones de la justicia deben ajustarse a los principios aplicables en materia de deontología profesional, a las normas disciplinarias establecidas y – en condiciones que salvaguarden la independencia y la imparcialidad judicial –

al derecho penal. La definición de los principios de deontología profesional debe ir separada de su aplicación mediante los regímenes disciplinarios (83). Dada la importancia de la ética y de la integridad para la confianza del público en la justicia, los jueces deben actuar de modo íntegro tanto en el ejercicio profesional como en su vida privada (84) y deben rendir cuentas por su actuación si esta no se rige por las normas aceptadas. En ocasiones, la actuación de ciertos jueces es tan aberrante que no basta con una simple explicación. Como contraprestación a los considerables poderes y confianza que la sociedad otorga a los jueces, debe ser posible pedirles que rindan cuentas e incluso destituirlos del cargo en caso de conducta lo suficientemente grave como para justificar la medida (85). Ello es especialmente cierto ante casos de corrupción judicial (86), que menoscaban gravemente la confianza del público en la imparcialidad y la independencia judicial. En otros casos de comportamiento profesional incorrecto, se aplicará la responsabilidad penal (87), civil (88) o disciplinaria (89) en función de la naturaleza de la infracción.

VI. ¿Cómo afectan las exigencias de "legitimidad" y de "rendición de cuentas" a las relaciones entre el poder judicial y los otros dos poderes del Estado?

34. Legitimidad y rendición de cuentas están estrechamente vinculadas. El poder judicial debería esforzarse por mantener y demostrar su legitimidad rindiendo cuentas al público. El principal medio de lograrlo es desempeñar un trabajo de muy alta calidad y explicar su actuación y su conducta a los demás poderes del Estado y, tanto a través de ellos como directamente, al conjunto de la sociedad. Como ya se ha indicado, ningún poder del Estado puede funcionar totalmente aislado y separado de los demás. Todos los poderes mantienen una relación de interdependencia. Por ello, se recomienda el intercambio y el diálogo entre el poder judicial y los demás poderes del Estado. No obstante, aunque todos los mecanismos descritos pueden resultar valiosos para garantizar que el poder judicial rinda cuentas, se corre el riesgo de que se haga mal uso de ellos.

35. El reconocimiento pleno de las garantías fundamentales de la independencia judicial, como la inamovilidad, la prohibición de un cambio de función o de destino sin el consentimiento del juez, el nombramiento y la promoción sin injerencias políticas, una remuneración suficiente y la seguridad vital y patrimonial (90) constituyen una condición previa para cualquier debate constructivo entre los tres poderes del Estado. Si se respetan estas garantías básicas, la independencia judicial no se resentirá, sino que, por el contrario, verá aumentar su legitimidad gracias a la combinación de un desempeño satisfactorio de la función judicial y de la participación de los jueces en intercambios. La independencia judicial y la legitimidad judicial no son automáticas: ambas deben consolidarse en todo momento (91). La mejor manera de garantizar la legitimidad y la independencia del poder judicial es un desempeño excelente. Para lograr este objetivo y ganarse el respeto público, un poder judicial independiente y responsable debe estar abierto a la crítica justificada y extraer conclusiones de sus errores, mejorando con ello continuamente su trabajo. De este modo, la independencia y la rendición

de cuentas no son contradictorias, sino que se enriquecen mutuamente. Sin embargo, es importante subrayar que el juez no es responsable de las políticas de un gobierno o régimen anterior. Los jueces no deben verse sometidos a críticas o a procedimientos disciplinarios simplemente por haber aplicado el derecho promulgado por un régimen anterior, salvo cuando hayan aplicado indebidamente el derecho de mala fe.

36. Es especialmente complicado hallar un equilibrio entre la necesidad de mantener el proceso judicial al margen de las presiones o distorsiones de origen político y la necesidad de un debate abierto sobre las cuestiones de interés general que afecten a la administración de justicia. Por una parte, como ha señalado el CCJE, es necesario que los jueces acepten que son personalidades públicas y que no deben ser demasiado susceptibles (92). Por tanto, en sus relaciones con los demás poderes del Estado y con la sociedad en su conjunto, los jueces deben esforzarse por preservar su independencia (93) y su imparcialidad. Por otra parte, en todas sus relaciones con el poder judicial, los demás poderes del Estado deben respetar los principios de independencia e imparcialidad judicial. El diálogo entre el poder judicial y los demás poderes del Estado, al igual que con el gran público, puede utilizarse con mala fe contra la independencia judicial. Por ejemplo, es inadmisibles que otros poderes del Estado critiquen resoluciones judiciales de un modo que menoscabe la autoridad judicial y fomente la desobediencia, incluso la violencia, contra los jueces (94). También es inadmisibles que un miembro del poder judicial sea destituido de su cargo por otro de los poderes del Estado por haber expresado, en el ejercicio de sus funciones, críticas válidas contra uno de esos otros poderes o uno de sus miembros (95). Es esencial que el diálogo entre los tres poderes del Estado y entre el poder judicial y el gran público, así como cualquier inspección e investigación, se realicen en un clima de respeto mutuo. Estos procedimientos no deben utilizarse en ningún caso para influir en una resolución judicial concreta ni para promover faltas de respeto o la desobediencia hacia las resoluciones judiciales.

37. En cuanto a la responsabilidad civil, penal y disciplinaria (lo que anteriormente denominamos "responsabilidad punitiva"), el CCJE subraya que el principal remedio contra los errores judiciales que no se deriven de la mala fe debe ser el procedimiento de recursos. Además, para mantener la independencia judicial al margen de presiones inadecuadas, es preciso delimitar cuidadosamente la responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los jueces (96). La labor de interpretar el derecho, ponderar las pruebas y valorar los hechos que debe realizar el juez para resolver un litigio no debería dar lugar a responsabilidad civil o disciplinaria, salvo en caso de dolo, omisión voluntaria o posible negligencia grave (97). Además, si el Estado ha tenido que indemnizar daños y perjuicios a una parte por una deficiencia en la administración de justicia, el Estado, y no el litigante, debería ser el único legitimado para reclamar, por medio de una acción judicial, la responsabilidad civil del juez (98).

38. Se sabe que las estructuras constitucionales de los Estados miembros presentan diferencias considerables. Ello da lugar a variaciones notables en el modo en que los tres poderes interactúan en cada Estado. Sin embargo, cada país puede inspirarse de la experiencia de los demás. No solo es posible compartir las buenas prácticas, sino que es más importante aprovechar también los intercambios internacionales para comprender mejor los problemas y principios comunes. Por ello, deberían compartirse las experiencias y prácticas del conjunto de los Estados miembros a través de instituciones europeas e internacionales, en especial los organismos del Consejo de Europa.

VII. Reserva necesaria en las relaciones entre los tres poderes

39. Como ya se ha indicado, los tres poderes mantienen una relación de interdependencia. En ese sentido, no puede existir nunca una "separación de poderes" total. No obstante, para lograr un justo equilibrio entre los tres poderes del Estado, cada poder debe actuar con la reserva necesaria en sus relaciones con los demás poderes.

A. La "reserva judicial"

40. El poder judicial, como uno de los tres poderes del Estado, debe rendir cuentas a la sociedad a la que presta servicio. Por tanto, como los demás poderes del Estado, debe guiarse en todo momento por el interés superior de los ciudadanos. Ello implica que debe tener en cuenta las condiciones sociales y económicas en las que actúan los otros dos poderes del Estado. Además, debe ser consciente de que existen límites a su intervención sobre las decisiones políticas que deben tomar los poderes legislativo y ejecutivo. Por consiguiente, todos los órganos judiciales deben ser cuidadosos para no rebasar el ámbito legítimo de ejercicio de sus funciones. El CCJE reconoce que es lógico que al poder legislativo y al ejecutivo les preocupe que el poder judicial se extralimite.

41. En sus relaciones con los otros dos poderes del Estado, el poder judicial debe evitar que se piense que vela únicamente por sus intereses y que exagera la importancia de sus propias preocupaciones. Por el contrario, el poder judicial debe sentirse responsable hacia la sociedad a la que presta servicio. Debe mostrarse comprensivo y responsable con las necesidades públicas y las exigencias de buena gestión de los fondos públicos. Puede aportar sus conocimientos sobre los posibles efectos de un proyecto de ley o de decisiones del ejecutivo sobre su capacidad para cumplir su función constitucional. Debe asimismo ser cuidadoso para no oponerse sistemáticamente a las modificaciones propuestas en el sistema judicial calificándolas de ataque contra la independencia judicial. No obstante, cuando supongan una amenaza o ataque a la independencia judicial o la capacidad del poder judicial para cumplir su

función constitucional, este debe defender su postura de modo contundente. A modo de ejemplo, podemos citar la drástica reducción de la asistencia jurídica gratuita o el cierre de tribunales por motivos económicos o políticos.

42. Cuando sea necesario criticar a otro poder del Estado o a uno de sus miembros en particular, en el ámbito de la resolución de una controversia o cuando sea necesario para el interés general, debe hacerse. De este modo, por ejemplo, los órganos judiciales pueden criticar una ley o la incapacidad del poder legislativo para adoptar una ley que consideran adecuada. No obstante, al igual que los demás poderes del Estado, el poder judicial debe expresar sus críticas en un clima de respeto mutuo. Los jueces, como los demás ciudadanos, tienen derecho a participar en el debate público, siempre que ello sea compatible con el mantenimiento de su independencia e imparcialidad. El poder judicial nunca debe promover que se desobedezca o se falte al respeto a los poderes ejecutivo y legislativo. En sus relaciones profesionales y privadas con los representantes de los demás poderes, los jueces deben evitar cualquier conflicto de intereses y cualquier comportamiento que pueda dar lugar a que se cuestione la independencia judicial o la imparcialidad y la dignidad del poder judicial. Si las críticas se formulan en un clima de respeto mutuo, pueden ser beneficiosas para el conjunto de la sociedad. Sin embargo, no está de más hacer nuevamente hincapié en que es inaceptable que los comentarios críticos razonables del poder judicial hacia los demás poderes del Estado se sancionen con la destitución de jueces o con otras represalias (99). El CCJE subraya asimismo que puede ocurrir que comportamientos inadmisibles por parte de representantes del poder legislativo o ejecutivo o de responsables políticos se manifiesten en forma de connivencia, o incluso apoyo, a agresiones o acciones radicales, violentas e ilegales contra el poder judicial (100). El apoyo directo o indirecto a agresiones de esta naturaleza es totalmente inaceptable. Tales acciones no son solo un ataque directo contra la independencia judicial, sino que también impiden que los jueces participen en un debate público legítimo.

B. La reserva por parte de los demás poderes

43. Los demás poderes del Estado deben mostrar el mismo grado de responsabilidad y reserva que el poder judicial. Ante todo, los demás poderes del Estado deben reconocer la función constitucional legítima del poder judicial y garantizar que cuente con recursos suficientes para cumplirla. Esta función de resolver el conjunto de litigios e interpretar y aplicar el derecho es tan importante para el bienestar de un Estado democrático moderno respetuoso con el estado de derecho como lo son las funciones de los poderes legislativo y ejecutivo. En un Estado que se rige por el principio de la separación de poderes, las interferencias entre la actuación de una "rama" del Estado y la de las demás "ramas" deben respetar los límites del derecho y de las normas internacionalmente reconocidas. El CCJE considera que, ante una injerencia inadecuada, los poderes del Estado deben cooperar con lealtad para restablecer el equilibrio y, con ello, la confianza de la sociedad en el buen funcionamiento de las instituciones públicas. En todos los casos de conflicto con el poder legislativo o ejecutivo que afecten a los jueces,

estos últimos deberían poder recurrir a un consejo del poder judicial o a otra autoridad independiente, o disponer de otras vías efectivas de recurso (101).

(1) Cuestionamiento del nombramiento de jueces ya seleccionados

44. Las decisiones que supriman las garantías fundamentales de la independencia judicial son inaceptables, aunque estén camufladas (102). Por ejemplo, una nueva mayoría parlamentaria o un nuevo gobierno no deben cuestionar el nombramiento o la titularidad en el cargo de los jueces que ya han sido debidamente nombrados. La titularidad en el cargo de los jueces solo puede cuestionarse si se demuestra debidamente, mediante un procedimiento judicial, que se ha infringido normas disciplinarias o el derecho penal.

(2) Legislación: modificaciones en el sistema judicial

45. Es responsabilidad del poder legislativo determinar cuándo y con qué frecuencia debe modificarse la legislación. No obstante, deben evitarse en la medida de lo posible cambios demasiado frecuentes en un período corto, al menos en el ámbito de la administración de justicia (103). Al introducir modificaciones en el sistema judicial, deben tomarse precauciones para garantizar que vayan acompañadas de las adecuadas disposiciones financieras, técnicas y procesales y que los recursos humanos sean suficientes (104). En caso contrario, se corre el riesgo de inestabilidad en la administración de justicia y los ciudadanos podrían creer (sin razón) que los problemas en la administración del nuevo sistema se deben al poder judicial. Ello podría generar desconfianza y tensiones inútiles.

(3) El poder legislativo: comisiones de investigación parlamentaria

46. Existe riesgo de solapamiento entre la función asignada a los jueces y la de las comisiones de investigación parlamentarias. El CCJE reconoce que los órganos parlamentarios nacionales o locales, en virtud de la legislación de muchos Estados miembros, pueden crear comisiones encargadas de investigar fenómenos sociales o supuestas violaciones o deficiencias en la aplicación del derecho. Las competencias de dichas comisiones son con frecuencia similares a las de las autoridades judiciales, como citar testigos, ordenar la divulgación o la aportación de pruebas documentales, etc. En opinión del CCJE, para preservar la adecuada separación de los poderes, en general, los informes de las comisiones de investigación no deberían inmiscuirse nunca en investigaciones o procedimientos incoados por las autoridades judiciales o a punto de serlo. Cuando sea necesario incluir en dichos informes comentarios sobre resoluciones judiciales previas en asuntos concretos, debe hacerse con el debido respeto y absteniéndose

de expresar críticas que puedan parecer intentos de revisar dichas resoluciones. No obstante, si la investigación afecta a posibles fallos en la administración de la justicia revelados por un asunto concreto, puede analizarse ese procedimiento, con las debidas precauciones. Una investigación nunca puede sustituir al debido procedimiento judicial.

(4) "Ombudsman", Defensores del Pueblo o Mediadores Públicos e Inspectores Generales

47. Los "Ombudsman", Defensores del Pueblo o Mediadores Públicos y los Inspectores Generales, nombrados por el poder ejecutivo o por el parlamento, suelen gozar de un alto grado de independencia. Su finalidad es defender el interés general investigando y recibiendo quejas de particulares sobre violaciones de derechos, normalmente por parte de instituciones públicas. La labor de estos organismos es investigar las quejas y tratar de resolverlas, normalmente mediante recomendaciones (vinculantes o no) o actuando como mediadores. No obstante, puede que con ello interfieran con el desarrollo de asuntos concretos incoados por un tribunal o a punto de serlo. Deben evitarse tales intervenciones. Por consiguiente, el CCJE recomienda que la legislación de los Estados miembros aclare las relaciones entre las competencias de los "Ombudsman" (u organismos similares) y las competencias de los tribunales. Una buena solución podría ser la norma vigente en ciertos Estados según la cual puede recurrirse a dichos organismos antes de emprender acciones judiciales; pero una vez incoado un procedimiento judicial, las partes solo podrían recurrir a dichos organismos si el juez responsable del asunto así lo recomienda.

(5) Administración de los tribunales e inspecciones

48. En las últimas décadas, muchos Estados miembros han establecido la autonomía del poder judicial o han ampliado su alcance. Los modelos en que se inspira la administración de justicia son distintos. En ciertos países, es competencia del Ministerio de Justicia, en otros a organismos independientes y en otros a consejos del poder judicial. El CCJE ha formulado recomendaciones al respecto (105). En ciertos países, el poder ejecutivo, a través de los Ministerios de Justicia, ejerce una gran influencia sobre la administración de los tribunales mediante los directores de tribunales y las inspecciones judiciales o en ciertos casos la administración de los tribunales depende directamente del Ministerio de Justicia. Debe evitarse la presencia de funcionarios del poder ejecutivo en los órganos de gestión de tribunales y juzgados. Dicha presencia puede provocar injerencias en el funcionamiento de la justicia, amenazando así su independencia.

49. Pueden surgir problemas en las relaciones entre los poderes ejecutivo y judicial en los Estados en que el Ministro de Justicia u otros ministerios u organismos, como por ejemplo los

encargados de la auditoría y/o el control financiero, tienen la facultad de ordenar inspecciones en los tribunales. Estas inspecciones pueden tener distintas finalidades. Por ejemplo, la información recogida en la inspección puede emplearse para determinar la asignación presupuestaria, para planificar una posible reorganización de los servicios del tribunal o para incoar un posible procedimiento disciplinario contra empleados del tribunal y/o los jueces. Los cuerpos de inspectores pueden estar compuestos por jueces o antiguos jueces, o incluso estar implantados dentro de los consejos del poder judicial. En opinión del CCJE, aunque el punto de vista de inspectores externos puede ser útil para detectar deficiencias en una institución concreta, como el poder judicial, es vital que las actividades de los inspectores no interfieran nunca en las investigaciones judiciales y procedimientos en curso. En todo caso, los demás poderes del Estado deben ejercer su derecho a informarse sobre el funcionamiento de la justicia o a investigar sobre el mismo teniendo en cuenta los límites que suponen la independencia judicial y (cuando la ley así lo disponga) el secreto de las investigaciones judiciales. Las inspecciones nunca deberían afectar a asuntos concretos, en especial si están pendientes de juicio.

(6) Autonomía presupuestaria

50. Las consecuencias de las dificultades en las cuentas públicas, debidas especialmente por la crisis económica desde 2008, han generado serios problemas en muchos Estados miembros. Se ha restringido el acceso a los tribunales y a la asistencia jurídica gratuita, ha aumentado la carga de trabajo de los tribunales y se ha reestructurado el sistema judicial. En sus respuestas al cuestionario, muchos Estados miembros indicaron que se estaba debatiendo sobre la remuneración de los jueces. Los salarios de los jueces están congelados desde hace muchos años o incluso han sido revisados a la baja recientemente.

51. Es evidente que, salvo disposiciones constitucionales contrarias, las decisiones sobre la financiación del sistema judicial y la remuneración de los jueces deben ser competencia del poder legislativo. No obstante, deben respetarse siempre los estándares europeos. El CCJE ha formulado recomendaciones sobre la financiación del poder judicial (106). Este último debería poder exponer sus necesidades al parlamento y, en su caso, al Ministerio de Justicia. En caso de grave recesión económica, los jueces, como todos los demás miembros de la sociedad, deben adaptarse a la situación económica de la sociedad a la que prestan servicio. No obstante, una insuficiencia crónica de financiación del sistema judicial debería ser algo inaceptable para el conjunto de la sociedad, ya que corroe los cimientos de una sociedad democrática basada en el estado de derecho.

(7) Críticas formuladas por los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo

52. Los responsables políticos y otros cargos públicos de los Estados miembros realizan con frecuencia comentarios que exigen que se limiten los poderes del juez o muestran poca comprensión hacia el papel de un poder judicial independiente. Tales comentarios suelen realizarse durante las campañas electorales, cuando se dictan resoluciones sobre cuestiones constitucionales o mientras un asunto está pendiente de juicio. En principio, el poder judicial debe aceptar las críticas como parte del diálogo entre los tres poderes del Estado y con la sociedad en su conjunto. No obstante, en opinión del CCJE, existe una clara diferencia entre la libertad de expresión y la crítica legítima, por una parte, y la falta de respeto y presiones inadecuadas hacia el poder judicial, por otra parte. Durante las campañas electorales, los responsables políticos no deberían utilizar argumentos simplistas o demagógicos para criticar al poder judicial por simple controversia o para desviar la atención de sus propias deficiencias. Los jueces tampoco deberían ser objeto de ataques personales. Los responsables políticos no deben fomentar en ningún caso la desobediencia a las resoluciones judiciales, y menos aún la violencia contra los jueces, como ha ocurrido en ciertos Estados miembros. Los poderes ejecutivo y legislativo tienen la obligación de proporcionar toda la protección necesaria y adecuada cuando la labor de los tribunales se vea amenazada por ataques o intimidaciones contra los miembros del poder judicial. La crítica desmedida por parte de responsables políticos es algo irresponsable y supone un serio problema, ya que puede minar la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, involuntaria o deliberadamente. Ante ello, el poder judicial debe señalar que ese comportamiento es tanto un ataque contra la constitución de un Estado democrático como un ataque contra la legitimidad de otro poder del Estado. Ese comportamiento es también contrario a los estándares internacionales.

53. Es necesario que los tribunales y el poder judicial en su conjunto analicen el modo de hacer frente a esas críticas. Los jueces que han sido objeto de ataques dudan con frecuencia si defenderse (especialmente si el procedimiento está en curso), para preservar su independencia y demostrar que siguen siendo imparciales. En ciertos países, son los consejos del poder judicial o el Tribunal Supremo quienes defienden a los jueces en tales situaciones. Ello puede ser útil para aliviar la presión sobre un juez concreto. La respuesta puede ser más eficaz si procede de jueces con competencias en materia de comunicación.

54. La norma según la cual las valoraciones y las críticas de un poder del Estado hacia los demás poderes deben formularse en un clima de respeto mutuo es tan válida para los miembros del poder judicial como para los miembros de los poderes legislativo y ejecutivo. De hecho, es incluso más importante para el poder judicial tomar precauciones adicionales, ya que los jueces deben decidir con frecuencia si el ejecutivo o el legislativo han actuado conforme a derecho. Además, las decisiones del poder judicial no generarán confianza si este permite a sus miembros realizar comentarios desmedidos o irrespetuosos hacia los demás poderes del Estado. Esos tipos de observaciones provocarían una "guerra verbal" que minaría a su vez la confianza pública en el sistema judicial. En definitiva, un "guerra" de ese tipo podría provocar que el poder judicial fuese incapaz de cumplir su función constitucional de resolver, de modo claramente independiente e imparcial, los pleitos entre ciudadanos y entre los

ciudadanos y el Estado. Ello sería negativo para la sociedad y la democracia, a las que el poder judicial debe prestar servicio y protección.

VIII. Resumen de los principales puntos

1. El poder judicial es uno de los tres poderes del Estado en una democracia. Estos tres poderes son complementarios y ninguno de ellos es "supremo" ni prevalece sobre los demás (apartado 9).

2. En un Estado democrático, los tres poderes del Estado funcionan como un sistema de equilibrio de poderes en el que cada uno debe rendir cuentas en beneficio de la sociedad en su conjunto (apartado 9).

3. El principio de la separación de poderes es en sí mismo una garantía de la independencia judicial. El poder judicial debe ser independiente para cumplir su función constitucional en relación con los demás poderes del Estado, la sociedad en general y las partes de un procedimiento concreto (apartado 10).

4. La legitimidad del poder judicial y de cada juez emana, en esencia, de la constitución de cada uno de los Estados miembros, que son todos democracias basadas en el Estado de derecho. La constitución establece el poder judicial y otorga con ello legitimidad a ese poder en su conjunto y a cada uno de los jueces que ejercen su autoridad como parte del poder judicial: la "legitimidad constitucional". La legitimidad constitucional de los jueces individuales de carrera no debe verse menoscabada por medidas legislativas o ejecutivas derivadas de cambios en el poder político (apartados 13-15 y 44).

5. Esta legitimidad constitucional se consolida con la confianza y el respeto públicos hacia el poder judicial. El poder judicial debe consolidarlos en todo momento gracias a un desempeño excelente de su labor: esto es lo que el CCJE denomina "legitimidad funcional" (apartados 16 – 19).

6. El poder judicial (como los otros dos poderes del Estado) presta un servicio público. Por tanto, el poder judicial, como los demás poderes, debe mostrar a los otros poderes del Estado y a la sociedad en su conjunto el uso que hace de su poder, de su autoridad y de su independencia. Podemos denominarlo "rendición de cuentas" (apartados 20 - 22). Dicha "rendición de cuentas" puede adoptar distintas formas.

7. En primer lugar, el sistema de recursos. En principio, el sistema de recursos constituye el único medio de revocar o modificar una resolución judicial ya dictada y el único modo de pedir a los jueces de buena fe que rindan cuentas de sus resoluciones. El CCJE lo denomina "responsabilidad judicial" (apartados 23, 26).

8. En segundo lugar, los jueces rinden cuentas trabajando de un modo transparente, celebrando audiencias públicas y dictando sentencias motivadas, comprometiéndose con la sociedad y los demás poderes del Estado. El CCJE denomina a esta forma de rendición de cuentas "responsabilidad explicativa" (apartados 27-32).

9. En tercer lugar, si un juez está implicado en actos inapropiados de bastante gravedad, deben exigírsele responsabilidades de un modo contundente, por ejemplo mediante un procedimiento disciplinario y, en su caso, la aplicación del derecho penal. El CCJE lo denomina "responsabilidad punitiva". Hay que tomar precauciones, en todos los casos, para preservar la independencia judicial (apartados 33 y 37).

10. En cuanto a las relaciones entre los tres poderes del Estado, en primer lugar, los jueces, como los demás ciudadanos, tienen derecho a participar en el debate público, siempre que ello sea compatible con el mantenimiento de su independencia e imparcialidad (apartado 42).

11. Los demás poderes del Estado deben reconocer la función constitucional legítima del poder judicial y garantizar que cuente con recursos suficientes para cumplir dicha función. Las valoraciones y las críticas de un poder del Estado hacia cualquiera de los demás poderes deben formularse en un clima de respeto mutuo (apartado 42).

12. El poder judicial debe ser consciente de que existen límites a su intervención sobre las decisiones políticas que deben tomar los poderes legislativo y ejecutivo. Por consiguiente, todos los órganos judiciales deben ser cuidadosos para no rebasar el ámbito legítimo de ejercicio de sus funciones (apartado 40).

13. Las decisiones del poder legislativo o ejecutivo que supriman las garantías fundamentales de la independencia judicial son inaceptables, aunque estén camufladas (apartado 44).

14. Los Ministerios de Justicia no deben ejercer ninguna influencia sobre la administración de los tribunales mediante los directores de tribunales y las inspecciones judiciales si con ello ponen en peligro la independencia judicial. Debe evitarse la presencia de funcionarios del poder ejecutivo en los órganos de gestión de tribunales y juzgados. Dicha presencia puede provocar injerencias en el funcionamiento de la justicia, amenazando así su independencia (apartados 48-49).

15. Para salvaguardar la adecuada separación de poderes, las comisiones de investigación (sean parlamentarias o no) no deben inmiscuirse nunca en investigaciones o procedimientos incoados por las autoridades judiciales o a punto de serlo. Una investigación de ese tipo nunca puede sustituir al debido procedimiento judicial (apartado 46).

16. El CCJE recomienda que la legislación de los Estados miembros aclare las relaciones entre las competencias de los "Ombudsman" (u organismos similares) y las de los tribunales (apartado 47).

17. Una insuficiencia crónica de financiación del sistema judicial debería considerarse una injerencia inaceptable en la función constitucional del poder judicial, ya que socava los cimientos de una sociedad democrática basada en el Estado de derecho (apartado 51).

18. Las valoraciones y las críticas de un poder del Estado hacia los demás poderes deben formularse en un clima de respeto mutuo. La crítica desmedida por parte de los políticos es algo irresponsable y puede causar un serio problema, ya que puede socavar la confianza de la ciudadanía en el poder judicial y, en casos extremos, suponer un ataque contra el equilibrio constitucional de un Estado democrático (apartado 52). Es necesario que los tribunales y el poder judicial en su conjunto analicen el modo de hacer frente a esas críticas (apartado 53).

19. Los poderes ejecutivo y legislativo tienen la obligación de proporcionar toda la protección necesaria y adecuada cuando la labor de los tribunales se vea amenazada por ataques físicos o intimidaciones contra los miembros del poder judicial (apartado 52).

20. Los responsables políticos no deben fomentar en ningún caso la desobediencia a las resoluciones judiciales, y menos aún la violencia contra los jueces, como ha ocurrido en ciertos Estados miembros (apartado 52).

1 Ver Gardbaum, "Separation of Powers and the Growths of Judicial Review in Established Democracies (or Why Has the Model of Legislative Supremacy Mostly Been Withdrawn From Sale?)", 62 American Journal of Comparative Law (2014) 613.

2 Expertos universitarios han observado una "expansión global del poder judicial": ver Tate and Vallinder (eds), Global Expansion of Judicial Power, New York University Press, 1997.

3 Ver respectivamente los Informes del Secretario General sobre "El estado de la democracia, los derechos humanos y el Estado de derecho en Europa" de 2014 y 2015, denominados en lo sucesivo respectivamente "Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2014)" e "Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2015)".

4 Ver el informe del CCJE sobre la situación del poder judicial y de los jueces en los Estados miembros del Consejo de Europa (2013), paras 13-18.

5 Ver Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2015), p. 14, 17, 27.

6 Ver Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2015), p. 20-21.

7 Ver sobre asistencia jurídica gratuita: Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2015), p. 22-23.

8 Ver Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2015), p. 19.

9 Ver Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2014), p. 22; Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2015), p. 27.

10 Además de los miembros del Grupo de Trabajo del CCJE, asistieron al seminario el profesor universitario Robert Hazell (Constitution Unit, University College, Londres, Reino Unido), D. Andrew Drzemczewski (Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa), D.ª Anna Maria Telvis y D.ª Ann Speck (Human Rights Association) y D. Ziya Tanyar (Secretaría de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa).

11 Aportaciones del profesor universitario Jørn Øyrehagen Sunde (Universidad de Bergen), D.ª Hanne Sophie Greve (Presidente del Tribunal de Apelación de Gulating, antigua juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y D.ª Ingjerd Thune (Presidenta de la Asociación Noruega de Jueces).

12 Ver Informe del CCJE nº 3 (2002), apartado 16.

13 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 11; ver también la Carta Magna de los Jueces del CCJE (2010), apartado 1.

14 El CCJE reconoce que en ocasiones es un tribunal constitucional quien desempeña esta última función y que, en ciertos sistemas, los tribunales constitucionales no forman parte necesariamente del poder judicial.

15 Ver Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2014), p. 22.

16 Ver asimismo en lo relativo a las funciones del poder judicial: Garapon, Perdrille, Bernabé, *La prudence et l'autorité: L'office du juge au XXIe siècle* (2013), síntesis del informe del IHEJ.

17 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 11.

18 Alexander Hamilton, en *Federalista 78*, describió el poder judicial como el menos peligroso de los tres poderes porque "no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro [...] Puede decirse con verdad que no posee FUERZA ni VOLUNTAD, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta para que tengan eficacia sus fallos". La opinión de Hamilton puede no reflejar la realidad del poder judicial sobre la actuación del ejecutivo o incluso del legislativo en la Europa del siglo XXI.

19 Ver Informe del CCJE nº 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de las resoluciones judiciales.

20 Ver Aharon Barak, "The Judge in a Democracy" (Princeton Press 2008), Cap. 2.

21 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartados 11-12.

22 Ver Informe del CCJE nº 3 (2002), apartado 9.

23 Por ejemplo, todos los jueces ingleses y galeses deben prestar juramento, a su nombramiento, de resolver los litigios "conforme al derecho y usos del Reino, sin temor, favoritismo, prejuicios ni animadversión".

24 Ver por ejemplo las sentencias del TEDH en los siguientes asuntos: Orsus contra Croacia del 16/03/2010 – 15766/03 – apartado 147; Sejdić y Finci contra Bosnia y Herzegovina del 22/12/2009 – 27996/06 y 34836/06 – apartado 43; Muñoz Díaz contra España del 08/12/2009 – 49151/07 – apartado 61, D.H. et alii contra Ucrania del 23/11/2007 – 57325/00 - apartado 176; Gorzelik contra Polonia del 17/02/2004 - 44158/98, apartados 89-90, Iglesia Metropolitana de Besarabia contra Moldavia del 13/12/2001 – 45701/99 - apartado 116, Sidiropopulos contra Grecia del 10/07/1998 – 26695/95 - apartado 41, ver en relación con la protección judicial de las minorías: Sandalow, *Judicial Protection of Minorities*, Mich. L. Rev. 75 (1977) 1162; Cover, *The Origins of Judicial Activism in the Protection of Minorities*, Yale Law School Legal Repository (1982).

25 Ver Volkov contra Ucrania del 09/01/2013 - 21722/11 - apartado 199.

26 Ver también Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2014), p. 22.

27 El poeta inglés John Donne en *Meditación XVII*.

28 Ver Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2015), p. 14, 17, 27, ver asimismo Informe del CCJE nº 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de las resoluciones judiciales.

29 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 11.

30 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 11; ver también la Carta Magna de los Jueces del CCJE (2010), apartado 1.

31 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 19-23; ver también Comisión de Venecia, Nombramientos Judiciales, 2007, apartados 9-17.

32 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 33.

33 Ver por ejemplo: Fabian Wittreck, *Die Verwaltung der Dritten Gewalt*, Mohr–Siebeck, Tübingen, 2006. Alega que la legitimidad de todos los funcionarios de un Estado emana en última instancia de la "voluntad del pueblo" (art. 20(2) de la Constitución alemana). Puede verse un argumento similar en otras constituciones. Ver por ejemplo el art. 3 de la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, integrada en la Constitución francesa: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación" ("Le principe de toute Souveraineté réside essentiellement dans la Nation").

34 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 1. 33.

35 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 37.

36 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 45 rec. 4; Informe nº 10 (2007), apartados 48-51. Según el TEDH, pueden autorizarse los nombramientos judiciales por el poder legislativo y ejecutivo siempre que los jueces nombrados no estén sometidos a ninguna influencia o presión en el ejercicio de su función resolutoria. Ver: Flux contra Moldavia del 03/07/2007 – 31001/03 - apartado 27. El concepto de separación de poderes y su importancia para los nombramientos judiciales también han sido analizados por el TEDH: ver Volkov contra Ucrania del 09/01/2013 - 21722/11 - apartado 109; y Maktouf y Damjanovic contra Bosnia y Herzegovina del 18/07/2013 – 34179/08 - apartado 49. La Comisión de Venecia considera inadecuada el nombramiento de los jueces ordinarios por votación del parlamento (Comisión

de Venecia, Nombramientos judiciales, 2007, apartado 12) y recomienda que lo haga un consejo del poder judicial compuesto en gran medida o mayoritariamente por miembros elegidos por los jueces: Comisión de Venecia, Nombramientos Judiciales, 2007, apartado 29.

37 Ver Informe del CCJE nº 3 (2002), apartado 22.

38 Ver Informe del CCJE nº 4 (2003).

39 Ver Informe del CCJE nº 6 (2004).

40 Ver Informe del CCJE nº 9 (2006).

41 Ver Informe del CCJE nº 10 (2007).

42 Ver Informe del CCJE nº 11 (2008).

43 Ver Informe del CCJE nº 13 (2010).

44 Ver Informe del CCJE nº 14 (2011).

45 Ver Informe del CCJE nº 15 (2012).

46 Ver Informe del CCJE nº 17 (2014).

47 Ver Informe del CCJE nº 12 (2009).

48 Ver Informe del CCJE nº 16 (2013).

49 Un ejemplo de norma procesal necesaria lo constituye la exigencia de que el juez se abstenga cuando pueda haber un conflicto de intereses real o aparente.

50 Ver Informe del CCJE nº 3 (2002), apartado 8.

51 Ver también Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2015), p. 9.

52 En su Informe 2013-2014, la RECJ explica que un poder judicial que pretenda ser independiente pero que se niegue a rendir cuentas a la sociedad no gozará de la confianza de esta. Ver Informe de la RECJ 2013-2014, p. 4.

53 En relación con el debate sobre la rendición judicial de cuentas, ver: Graham Gee, Robert Hazell, Kate Malleson and Patrick o'Brien "The Politics of Judicial Independence in the UK's Changing Constitution", Cambridge University Press, 2015, pp. 16 – 22.

54 En relación con la importancia de una buena gobernanza y el poder judicial, ver el Informe del CCJE nº 7 (2005), el Informe del CCJE nº 10 (2007) y el Informe del CCJE nº 14 (2011).

55 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 11; Informe del CCJE nº 10 (2007), apartado 9.

56 Ver Informe de la RECJ 2013-2014, p. 13.

57 Ver Informe del CCJE nº 6 (2004), apartado 1.

58 Ver Informe del CCJE nº 17 (2014), apartado 23.

59 Ver Recomendación CM/Rec(2010)12, apartado 32, e Informe del CCJE nº 2 (2001), apartado 4; el Informe nº 10 (2007), apartado 37; Informe nº 17 (2014), apartado 35.

60 Ver Informe del CCJE nº 2(2001), apartado 14, e Informe del CCJE nº 10 (2007), apartado 12.

61 Los demás poderes del Estado tienen la obligación de asignar una financiación adecuada al poder judicial: Informe del CCJE nº 2 (2001).

62 Ver Informe del CCJE nº 7 (2005), apartado 7.

63 Contini y Mohr "Reconciling independence and accountability un judicial systems", 3 Utrecht Law Review (2007) 26, 31-32, lo llamaron "rendición de cuentas jurídica y judicial".

64 Contini y Mohr "Reconciling independence and accountability un judicial systems", 3 Utrecht Law Review (2007) 26, 33-34, lo llamaron "rendición de cuentas sobre la gestión".

65 En relación con las relaciones de los tribunales con las partes en litigio, ver Informe del CCJE nº 7 (2005), apartados 24-26. Puede haber excepciones en los casos en que el respeto de la privacidad de las partes en litigio lo exija.

66 En relación con la cuestión sensible de la televisión en los procedimientos judiciales, ver Informe del CCJE nº 7 (2005), apartados 44-50.

67 Ver Informe del CCJE nº 7 (2005), apartados 9, 24-26; ver asimismo Bühlmann y Kunz, "Confidence in the Judiciary: Comparing the Independence and Legitimacy of Judicial Systems", West European Politics Vol. 34, Nº 2 (2011) 317, 332.

68 Sobre la calidad de las resoluciones judiciales, ver Informe del CCJE nº 11(2008); Informe nº 7 (2005), apartado 56.

69 Ver Informe del CCJE nº 6 (2004).

70 Ver Informe del CCJE nº 13 (2010); ver Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2015), p. 14, 17, 27.

71 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartados 27 y 69 rec. 10.

72 Ver Informe del CCJE nº 17 (2014).

73 Ver sentencia del TEDH: Baka contra Hungría del 27/05/2015 - 20261/12 – ap. 99-102

74 Contini y Mohr "Reconciling independence and accountability in judicial systems", 3 Utrecht Law Review (2007) 26, 41-42, recomiendan el concepto de "rendición de cuentas cooperativa".

75 Ver Informe del CCJE nº 3 (2002), apartado 34; Bélgica y Montenegro indicaron diálogos de ese tipo.

76 En relación con las relaciones entre los jueces y el parlamento en el Reino Unido, ver: Graham Gee, Robert Hazell, Kate Maleson y Patrick O'Brien: "The Politics of Judicial Independence in the UK's Changing Constitution", Cambridge University Press, 2015, pp. 92-125.

77 Ver Informe del CCJE nº 3 (2203), apartado 36.

78 Ver la resolución del Tribunal Constitucional de Lituania del 21/12/1999, IV.9.

79 Ver Informe del CCJE nº 7 (2005).

80 Ver Informe del CCJE nº 7 (2005), C.

81 Ver Informe del CCJE nº 7 (2005), apartados 7-23.

82 Ver Informe del CCJE nº 7 (2005), apartado 27.

83 Ver Informe del CCJE nº 3 (2002), apartado 49, recomendación III.

84 Ver Informe del CCJE nº 3 (2002), apartado 50, recomendación II.

85 Ver Informe del CCJE nº 3 (2002), apartado 51.

86 Ver Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2015), p. 24-25; ver asimismo el trabajo del GRECO en la cuarta evaluación: www.coe.int/greco.

87 Ver Informe del CCJE nº 3 (2002), apartados 52-54.

88 Ver Informe del CCJE nº 3 (2002), apartados 55-57.

89 Ver Informe del CCJE nº 3 (2002), apartado 58-74; ver también Recomendaciones de Kiev, apartados 25-26.

90 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 10; Recomendación CM/Rec (2010) 12, Capítulo II, V, VI; ver Carta Magna de los Jueces del CCJE (2010), apartados 2-13.

91 Ver Informe de la RECJ 2013-2014, p. 4, 9.

92 Ver Informe del CCJE nº 1 (2001), apartado 63.

93 El Informe de la RECJ describe la percepción de los jueces sobre su propia independencia como un aspecto de "independencia subjetiva", el Informe de la RECJ 2013-2014, p. 13, 3.3.2.

94 Ver la Recomendación CM/Rec (2010) 12, apartado 18.

95 Ver sentencia del TEDH: Baka contra Hungría del 27/05/2015 - 20261/12.

96 Ver Recomendación CM/Rec(2010)12, Capítulo VII; Informe del CCJE nº 3(2002), apartado 51; como ejemplo de ese tipo de uso indebido, ver: Volkov contra Ucrania, TEDH del 09/01/2013 - 21722/11 – esp. apartado 199.

97 Ver Informe del CCJE nº 3(2002), apartado 75, 76; ver también Recomendación CM/Rec (2010) 12, apartados 66-71. La responsabilidad del Estado es otra cuestión y no incumbe a este Informe. En las siguientes resoluciones, el TJUE concluyó que el Estado era responsable del perjuicio causado por las resoluciones judiciales. En cambio, no mencionó ninguna responsabilidad por parte de los jueces que dictaron las sentencias que provocaron tales perjuicios TJUE (30 Sep. 2003, C-224/01, Köbler contra Austria; Gran Sala, 13 de junio de 2006, C-173/03, Traghetti del Mediterraneo s.p.a. en liquidación contra República Italiana; 24 de noviembre de 2011, C-379/10, Comisión contra República Italiana; 9 Sep. 2015, C160/14, João Filipe Ferreira da Silva e Brito contra Portugal).

98 Ver la Recomendación CM/Rec (2010) 12, apartados 66 y 67. Ver la Carta Magna de los Jueces (2010), apartado 22.

99 Ver sentencia del TEDH: Baka contra Hungría del 27/05/2015 - 20261/12.

100 Ver la Carta Abierta del Tribunal Supremo de Ucrania, p. 2.

101 Ver Recomendación CM/Rec (2010) 12, apartado 8.

102 Ver Informe del CCJE sobre la situación del poder judicial y de los jueces en los Estados miembros del Consejo de Europa (2013), apartados 13-18.

103 Ver Informe del Secretario General del Consejo de Europa (2015), p. 17.

104 Ver Informe del CCJE nº 11 (2008).

105 Ver Informe del CCJE nº 10 (2007).

106 Ver Informe del CCJE nº 2 (2001).